

1.DISPOSICIONES GENERALES

AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER

CVE-2021-4608 *Acuerdo de aprobación de la Ordenanza Portuaria por la que se establece la limitación de las velocidades máximas de navegación en las aguas del Puerto de Santander.*

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santander, en la sesión celebrada el 14 de mayo de 2021, acordó la aprobación de la Ordenanza Portuaria por la que se establece la limitación de las velocidades máximas de navegación en las aguas del Puerto de Santander, en las condiciones que se recogen en el texto anexo al presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 33.2 y 30.5r) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que se detalla a continuación:

1.- FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Autoridad Portuaria de Santander (APS) es un Organismo Público dependiente del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agencia Urbana, a través del Puertos del Estado.

Tiene entre sus competencias, la ordenación y coordinación del tráfico portuario, tanto marítimo como terrestre, tal y como estipula el apartado h del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (TRLPEMM), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011.

2.- DEFINICIONES.

— Buque: Todo vehículo civil o militar capaz de navegar por el agua propulsado por remo, vela o motor.

— Embarcación: Todo buque cuya eslora sea inferior a 24 metros.

— Zona I de las aguas del Puerto de Santander: Se entiende la zona que comprende todas las aguas que quedan en el interior de la bahía, limitadas por la línea recta que une la Isla de la Torre y Punta Rabiosa y la proyección de los puentes de las carreteras S-10 sobre la Ría de Boo y CA-141 sobre las Rías de San Salvador y Cubas.

3.- OBJETO.

Esta Ordenanza Portuaria tiene por objeto la limitación de las velocidades máximas de navegación de buques y embarcaciones en el Puerto de Santander.

Se exceptúa de su aplicación a las embarcaciones del Servicio Marítimo de la Guardia Civil, Aduanas, SASEMAR y Cruz Roja en el ejercicio de sus funciones en situaciones de emergencia.

Igualmente se exceptúa participantes en competiciones deportivas debidamente comunicadas y autorizadas, tanto en lo que se refiere a su desarrollo como a los entrenamientos previos.

4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN GEOGRÁFICA.

El ámbito de aplicación geográfica de la presente Ordenanza se limita a la Zona I de las aguas del Puerto de Santander, de la que se acompaña plano.

JUEVES, 27 DE MAYO DE 2021 - BOC NÚM. 101

5.- VELOCIDADES MÁXIMAS DE NAVEGACIÓN,

Con carácter general, la velocidad máxima de navegación en la zona I de las aguas del Puerto de Santander para cualquier tipo de buque y embarcación se establece en 15 kn, o su equivalente 27,8 km/h.

En los tramos de costa y playas que no estén balizadas como zona de baño, se entenderá que esta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 m, dentro de la cual no se podrá navegar a una velocidad superior a 3 nudos, o su equivalente 5,6 km/h.

No obstante lo anterior, tanto en la Zona I como en la Zona II de las aguas del puerto, los buques y embarcaciones no podrán navegar a velocidades que produzcan olas que puedan ocasionar daños a terceros o situaciones de peligro.

6.- JUSTIFICACIÓN DE LA VELOCIDAD MÍNIMA DE GOBIERNO.

En aquellos casos excepcionales en los que la velocidad mínima de gobierno fuese superior a las velocidades establecidas en el artículo anterior, el capitán del buque o el patrón de la embarcación tendrá que justificarlo ante la Dirección de la Autoridad Portuaria de Santander, cuando así se lo requiera, a través de un informe de la Capitanía Marítima de Santander que lo acredite.

7.- INFRACCIONES.

Las infracciones a esta Ordenanza serán sancionadas aplicando el régimen establecido en el Título IV del Libro Tercero del TRLPEMM.

Se tipificarán según lo señalado en el artículo 306.1.f) del TRLPEMM, que establece como infracción leve: "f) El incumplimiento de las ordenanzas o instrucciones dadas por la Autoridad Portuaria en el ámbito de sus competencias sobre la ordenación de los tráficos y modos de transporte terrestre o marítimo". O bien, en el artículo 308.1.a), que establece como infracción grave: "a) las que impliquen un riesgo muy grave para la salud o seguridad de vidas humanas.", en virtud de la competencia contenida en el artículo 25 h) del TRLPEMM "Ordenación y coordinación del tráfico portuario, tanto marítimo como terrestre".

Todo ello, sin perjuicio de lo que se determine en el desarrollo del procedimiento sancionador por el instructor designado.

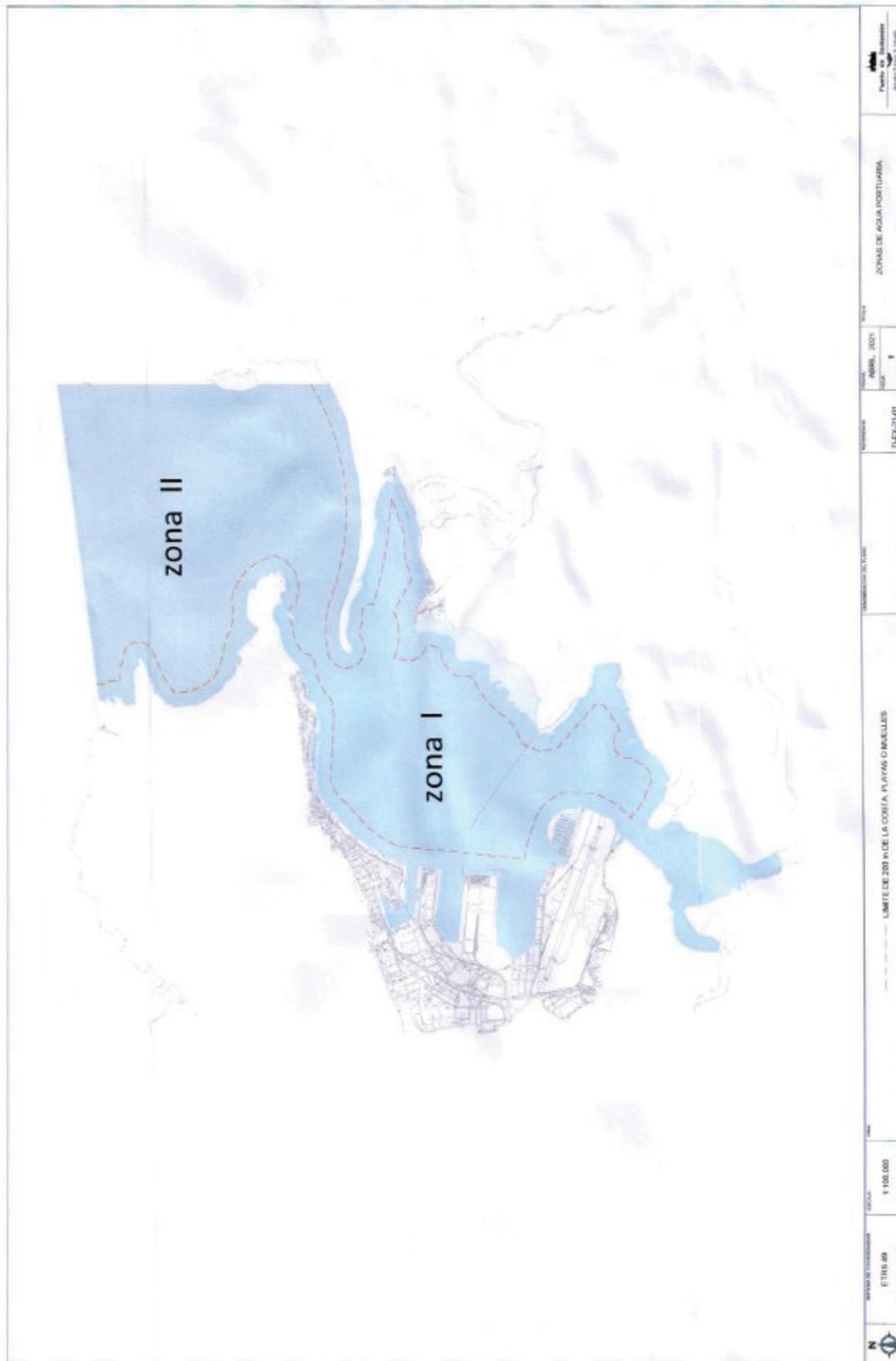
8.- SANCIONES Y OTRAS MEDIDAS APLICABLES.

Las sanciones y otras medidas aplicables serán las establecidas en el Capítulo II del Título IV del Libro Tercero del TRLPEMM.

La entrará en vigor de la Ordenanza Portuaria por la que se establece la limitación de las velocidades máximas de navegación en las aguas del puerto de Santander se producirá el 1 de junio de 2021

Santander, 14 de mayo de 2021.
El presidente,
Francisco Luis Martín Gallego.

JUEVES, 27 DE MAYO DE 2021 - BOC NÚM. 101



2021/4608

CVE-2021-4608